

Bogotá D.C., 20 de julio de 2026

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley.

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 154 y en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

[illegible]

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL DÍA SIN IVA COMO POLÍTICA DE ESTADO PARA PROTEGER EL PODER ADQUISITIVO DE LOS HOGARES Y ESTIMULAR LA ECONOMÍA COLOMBIANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado la medida del Día sin IVA y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación, con el propósito de proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana.

ARTÍCULO 2. Días sin IVA. El Gobierno nacional podrá decretar hasta tres (3) días del año como "Días sin IVA", sobre los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguientes, que sean enajenados dentro del territorio nacional, a través de establecimientos comerciales físicos o de comercio electrónico, los cuales se encontrarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución ni compensación.

Con el objetivo de impulsar el consumo y la producción de bienes nacionales, el Gobierno nacional priorizará, dentro de la definición de los bienes cubiertos por la exención, aquellos productos que sean fabricados o ensamblados en Colombia, o cuyo contenido nacional sea igual o superior al 50%.

Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos del consumidor contemplados en la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO 3. Bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas – IVA. Los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas – IVA a que se refiere el artículo anterior son aquellos que se señalan a continuación:

1. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el impuesto sobre las Ventas -IVA.
2. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
4. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
5. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
7. Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.
2. Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas, paraguas, pañoletas y bisutería.
3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, estufas, encendedoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción, y computadores personales y equipos de comunicaciones. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas combustible o energía solar para su funcionamiento.
4. Elementos deportivos. Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, manillas, guantes de béisbol y sóbol, guantes de boxeo y zapatos especializados para la práctica de deportes. Esta categoría incluye bicicletas y bicicletas eléctricas.
5. Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos ni softwares. Esta categoría incluye patinetas y patinetas eléctricas.
6. Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferas, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes y tijeras.
7. Bienes e insumos para el sector agropecuario. Esta categoría incluye únicamente las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas.

PARÁGRAFO 2. El responsable que enajene los bienes señalados en este artículo tendrá derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre que cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo [485](#) de dicho Estatuto. Por lo tanto, el saldo a favor que se genere con ocasión de la venta de los bienes cubiertos podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del periodo fiscal siguiente.

PARÁGRAFO 3. Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características, sin perjuicio de la posibilidad de optar por el tratamiento regulado en la presente ley.

ARTÍCULO 4. Requisitos para la procedencia de la exención en el impuesto sobre las ventas - IVA. Adicionalmente, la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Responsable y adquiriente. El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos ubicados en Colombia y al detal, de forma presencial y/o a través de medios electrónicos y/o virtuales, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.
2. Factura y entrega de los bienes cubiertos. Se debe expedir factura lo cual se deberá cumplir exclusivamente mediante factura electrónica con validación previa, donde se debe identificar al adquiriente consumidor final de los bienes cubiertos.
3. La factura de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes; si la venta se realiza por comercio electrónico, la emisión de la factura se deberá realizar a más tardar a las 11:59 p.m. del día siguiente al día sin impuesto sobre las ventas-IVA en el que se efectuó la venta. Los bienes cubiertos se deben entregar al consumidor final o ser recogidos por este último dentro de las dos (2) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la cual se emitió la factura o documento equivalente.
4. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos deberán efectuarse en efectivo o a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder al día exento del impuesto sobre las ventas -IVA en el que se efectuó la venta.
5. Precio de venta. Los vendedores de los bienes cubiertos deben disminuir del valor de venta al público el valor del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa que les sea aplicable. Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información que esta defina y en las fechas que la misma determine, mediante resolución, respecto de las operaciones exentas. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá aplicar la norma general antiabuso consagrada en los artículos 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones correspondientes, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas -IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias, aplicando las sanciones a las que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

y Aduanas Nacionales -DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.

ARTÍCULO 4. Límite de compra. El consumidor podrá adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto por la exención del IVA y enajenado por el mismo responsable. Tratándose de productos que vienen en pares, se entenderá que ese par corresponde a una unidad.

ARTÍCULO 5. Evaluación días sin IVA. El Gobierno nacional elaborará y publicará cada año un informe sobre el balance e impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este informe incluirá datos sobre el impacto en materia de pobreza, análisis de la capacidad adquisitiva de los colombianos, ventas, empleo, consumo de productos nacionales, actividad económica, formalización empresarial y formalización tributaria, así como sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y de otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención. Dicho informe será presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público ante las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Preámbulo

El presente proyecto retoma una iniciativa legislativa liderada en su momento por el entonces senador Miguel Uribe Turbay (Centro Democrático), quien durante su gestión parlamentaria 2022-2025 impulsó de manera decidida la institucionalización del Día sin IVA como política de Estado, convencido de que esta medida protege el poder adquisitivo de los hogares colombianos y estimula la reactivación de la economía nacional.

El proyecto original (Proyecto de Ley 100 de 2022 Cámara – 140 de 2023 Senado) fue aprobado por el Congreso de la República en 2024, pero fue objetado por el Gobierno nacional por razones de presunta inconstitucionalidad —al considerar que creaba un beneficio tributario de carácter nacional sin la iniciativa o el aval del Ejecutivo, en los términos del artículo 154 de la Constitución— y de inconveniencia fiscal. El Senado de la República rechazó dichas objeciones, pero el informe correspondiente no obtuvo en la Cámara de Representantes la mayoría absoluta constitucionalmente exigida para insistir. Ante esa falta de coincidencia entre ambas cámaras, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-076 de 2025, se declaró inhibida por falta de competencia para pronunciarse de fondo sobre las objeciones y ordenó el archivo del proyecto por ese vicio estrictamente procedimental.

Es importante subrayar ante la corporación que la Sentencia C-076 de 2025 no resolvió de fondo si el proyecto viola o no el artículo 154 de la Constitución; la Corte se inhibió por un problema de trámite (falta de insistencia coincidente de las dos cámaras) y remitió el expediente para archivo, sin emitir juicio sobre la constitucionalidad material de la iniciativa. La discusión jurídica de fondo, en consecuencia, permanece abierta y puede ser resuelta favorablemente si el actual proyecto se tramita con las mayorías requeridas.

En memoria de su trabajo legislativo y para dar continuidad a una de las banderas más representativas de su labor en el Congreso, la bancada del Centro Democrático radica nuevamente esta iniciativa.

Objeto y Justificación del Proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado, para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, la medida del Día sin IVA, creada por el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación.

Desde finales de 2022 y durante 2023, el país atravesó un marcado proceso de desaceleración económica. La economía colombiana, luego de haber mostrado importantes signos de recuperación pos-covid —ubicándose entre las economías que más crecieron en 2022, con un crecimiento del PIB de 7,3%, y con los sectores de comercio e industria creciendo 11,1% y 9,8%, respectivamente—, solo creció 1,7% anual en el primer semestre de 2023, una desaceleración de más de 8,5 puntos porcentuales frente al mismo periodo de 2022. Los sectores de construcción (-3,6%), agricultura (-0,3%), comercio (-1,3%) e industria (-1,6%) registraron

variaciones negativas, y el consumo de los hogares pasó de crecer 13% en el primer semestre de 2022 a apenas 2,2% en igual periodo de 2023 (Fuente: DANE).

La economía colombiana ha mostrado una recuperación gradual mas no vigorosa en los años siguientes, lo que confirma la pertinencia de conservar herramientas de estímulo al consumo de los hogares. De acuerdo con cifras del Banco de la República y del DANE, el PIB creció apenas 0,7% en 2023 y 1,6% en 2024; en 2025 la actividad económica se aceleró de forma progresiva, alcanzando cerca de 2,8% de crecimiento anual, impulsada principalmente por la demanda interna y el consumo de los hogares en bienes durables y semidurables —justamente el tipo de bienes beneficiados por el Día sin IVA—. Para 2026 las proyecciones oficiales y del mercado se ubican entre 2,6% y 2,8%, en un contexto de mayor presión inflacionaria (la inflación cerró 2025 en 5,1% y se proyecta un repunte hacia el 6,2%-6,3% en 2026) y de un déficit fiscal del Gobierno Nacional Central que alcanzó 6,4% del PIB en 2025, con una meta ajustada de 5,1% del PIB para 2026 (Fuentes: Banco de la República, DANE, Ministerio de Hacienda y Crédito Público). Este panorama de crecimiento moderado, presión de precios y estrechez fiscal es precisamente el escenario en el que una herramienta de estímulo al consumo, de aplicación facultativa y de bajo costo fiscal neto, adquiere mayor relevancia como instrumento de política contracíclica.

Así pues, el presente proyecto de ley busca, de manera similar a su propósito original, estimular por medio de los días sin IVA el consumo de los hogares y fomentar el desarrollo industrial en el país, dotando al Ejecutivo de turno de una herramienta permanente que pueda activar según lo exija la coyuntura económica.

Resultados del desarrollo de las jornadas del Día sin IVA

Año 2020

En la primera versión de la medida, implementada durante el año 2020, se definió que la exención solo aplicaría para pagos a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico. Las jornadas de este primer año estuvieron pensadas especialmente para estimular el comercio a través de medios electrónicos, a la vez que se daba un estímulo a la reactivación económica en el marco de las medidas de aislamiento por la pandemia.

El primer Día sin IVA, realizado el 19 de junio de 2020, registró ventas cercanas a los 5 billones de pesos, una cifra varias veces mayor a la que tradicionalmente se transaba en un día durante la pandemia; algunos comercios aumentaron sus ventas entre 30% y 70% frente a 2019, y las plataformas electrónicas crecieron 800% (Fuente: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo). En el tercer y más exitoso día de ese año, las ventas totales alcanzaron 5,8 billones de pesos, con un incremento de más del 100% frente a días similares.

Año 2021

A través de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 ("Ley de Inversión Social"), se formalizó mediante ley de la República la figura del Día sin IVA, que hasta entonces se había implementado por decreto legislativo al amparo de las facultades de la Emergencia Sanitaria. Según balance de la DIAN, las tres jornadas de ese año superaron los 31 billones de pesos en ventas, con más de 12,5 billones solo en la última jornada.

Año 2022

En 2022, tras un análisis técnico de la Subdirección de Estudios Económicos de la DIAN sobre los bimestres de menor recaudo histórico de IVA, el Gobierno fijó las jornadas del 11 de marzo y el 17 de junio, que arrojaron ventas de \$9,1 billones y \$10,61 billones, respectivamente, a través de más de 14 millones de facturas electrónicas conjuntas. Los artículos con mayor crecimiento fueron prendas de vestir, artículos deportivos, calzado, tecnología y electrodomésticos.

El entonces precandidato presidencial y senador Miguel Uribe Turbay señaló, al defender la iniciativa en el Congreso, que las jornadas del Día sin IVA generaron en conjunto cerca de 65 billones de pesos en ventas entre 2020 y 2022, cifra que —a su juicio— confirmaba tanto la capacidad dinamizadora de la medida sobre la economía como su efecto positivo sobre el recaudo fiscal por otras vías (Fuente: Semana, 2024).

Trámite legislativo 2023-2025 y balance acumulado de las jornadas

El proyecto que dio origen a esta iniciativa fue aprobado en cuarto debate por el Senado de la República el 29 de mayo de 2024. Analistas y gremios como Fenalco han estimado que, en conjunto, las jornadas de Día sin IVA realizadas entre 2020 y 2024 generaron ventas promedio superiores a los 8 billones de pesos por jornada, de los cuales cerca del 30% corresponde a bienes exentos y el 70% restante a bienes gravados que igualmente se transan en esas fechas; este último componente ha representado un recaudo promedio de IVA cercano a \$532.000 millones por jornada, cifra que, según el mismo gremio, compensa ampliamente el costo fiscal directo de la exención, estimado por la DIAN en \$148.333 millones por jornada (Fuente: Fenalco; Infobae, octubre de 2024).

La evidencia académica: necesidad de un diseño facultativo y flexible

Se refuerza la necesidad de mantener la medida como una facultad del Gobierno nacional y no como una obligación rígida y automática. Un diseño facultativo permite que el Ejecutivo de turno calibre la frecuencia, el momento y el alcance de cada jornada a la luz de la evidencia técnica disponible —incluyendo estudios como el citado—, e incluso decida no decretarla en un año fiscalmente apretado, algo que una obligación legal incondicional no permitiría. Adicionalmente, aun bajo el efecto de sustitución intertemporal identificado por el Banco de la República, la medida conserva beneficios que la literatura no discute: (i) formalización empresarial y tributaria a través de la factura electrónica, (ii) acceso anticipado de los hogares de menores ingresos a bienes durables y semidurables sin necesidad de financiamiento, y (iii) un efecto positivo y verificado sobre el recaudo del gravamen a los movimientos financieros y de otros tributos que sí resulta adicional, por asociarse a la bancarización y formalización de operaciones que de otro modo se habrían realizado en efectivo o de manera informal.

El día sin IVA puede ser una herramienta para estimular la economía en periodos de baja actividad

La estrategia del Día sin IVA debe utilizarse como herramienta para estimular la economía, especialmente en las semanas y meses del año en que históricamente el consumo de los colombianos y las ventas del comercio reportan los niveles más bajos. Más allá de una medida

de emergencia para la reactivación pos-pandemia, debe entenderse como una herramienta de activación comercial recurrente, con efectos similares a los que tiene el traslado de festivos a los lunes para estimular el turismo, o las jornadas de horario extendido de comercio en temporadas como amor y amistad o navidad.

El día sin IVA promueve la formalización empresarial y tributaria

La obligación de expedir factura electrónica para acceder a la exención fortalece la formalización y la cultura tributaria. En el balance de la primera jornada de 2021, la entonces Ministra de Comercio, Industria y Turismo destacó que la utilización de la factura electrónica permitió la formalización de más comerciantes, con un crecimiento del número de facturas de 70% frente al último día sin IVA de 2020.

El día sin IVA estimula positivamente el recaudo tributario

De acuerdo con información suministrada por la DIAN, el día sin IVA ha incrementado positivamente los indicadores de recaudo tributario y de declarantes del impuesto de renta, IVA e impuestos generados por el comercio exterior. El recaudo de IVA presentó crecimientos del 16,6% durante el primer semestre del año de referencia, la retención en renta del 32,6% y la retención en ventas del 40,2%; los impuestos generados por el comercio exterior sobre bienes importados cubiertos por la medida crecieron 53,9% en el mismo periodo frente al año anterior.

Adicionalmente, dado que la mayor parte de las ventas en las jornadas de día sin IVA se realiza a través de medios electrónicos, se genera un efecto positivo sobre el recaudo del gravamen a los movimientos financieros (4x1000), que creció 31,5% en 2021 frente a 2020 y 29% en 2022 frente al mismo periodo de 2021.

El principal efecto de estas jornadas sobre el recaudo proviene del incremento en las ventas de bienes no exentos que se realizan durante ellas. Si bien la exención implica un menor recaudo temporal de IVA sobre los productos amparados, ese déficit es más que compensado por el mayor recaudo derivado del notorio crecimiento de las ventas en actividades económicas no amparadas por la medida, así como por el efecto positivo sobre el impuesto al consumo y sobre tributos territoriales como el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

El día sin IVA mejora la capacidad de compra de los colombianos de menores ingresos

Un componente central del éxito de la medida ha sido la posibilidad que ha abierto a los colombianos de menores ingresos de acceder a electrodomésticos, ropa, útiles escolares e insumos agropecuarios a menores costos, permitiéndoles adelantar planes de consumo y generar ahorros que pueden destinarse a la adquisición de otros bienes y servicios.

La potestad facultativa del Gobierno nacional: fundamento constitucional y razón de ser de este diseño normativo

El diseño normativo del presente proyecto —al igual que el de su antecedente inmediato— no decreta por sí mismo una exención tributaria. El artículo 2° se limita a facultar al Gobierno nacional para que, a su entera discreción y según la conveniencia que le indique la coyuntura económica y fiscal, decida si decreta o no hasta tres jornadas de Día sin IVA al año, y en qué

bienes, fechas y condiciones lo hace. Esta arquitectura facultativa no es un detalle accesorio: es la respuesta directa a la principal objeción de inconstitucionalidad que ha enfrentado esta iniciativa en su trámite anterior.

El artículo 154 de la Constitución Política dispone que las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales solo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno. La jurisprudencia constitucional ha precisado, sin embargo, que esa exigencia de iniciativa gubernamental no se agota en la radicación formal del proyecto: también se satisface cuando el Gobierno avala o impulsa, en instancias posteriores del trámite parlamentario, un proyecto inicialmente presentado por el Congreso (Corte Constitucional, sentencias C-121 de 2003, C-838 de 2008, C-031 de 2017, entre otras).

Precisamente sobre esta iniciativa, la Comisión Accidental que estudió las objeciones gubernamentales al proyecto antecedente sostuvo ante el Congreso —sin que la Corte Constitucional hubiera controvertido este argumento en la Sentencia C-076 de 2025, pues se inhibió por una razón procesal distinta— que el proyecto no impone por sí mismo un beneficio tributario, sino que establece un marco general que faculta al Gobierno de turno para adoptarlo o no, según la conveniencia de la coyuntura. Bajo esta lectura, el régimen jurídico propuesto difiere el aval del Gobierno a una instancia posterior: el momento en que este considere oportuno decretar la medida. Ese diseño, lejos de contrariar el artículo 154 superior, materializa su espíritu, pues mantiene en cabeza del Ejecutivo —y no del Legislativo— la decisión última sobre si se activa o no el beneficio tributario en un año determinado.

Esta lectura es, además, coherente con la jurisprudencia constitucional según la cual corresponde al Gobierno, con base en la política tributaria que traza, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos bienes, sectores o personas del pago de los tributos que la ley consagra (Corte Constitucional, Sentencia C-066 de 2018). El proyecto no le arrebató esa competencia de apreciación al Ejecutivo: se la reconoce expresamente y la condiciona, además, a un control fiscal reforzado.

En efecto, el Parágrafo 4° del artículo 2° condiciona el ejercicio de esta facultad a que concurren dos requisitos: que se demuestre la sustitución de la fuente que compense el impacto fiscal de la medida, y que medie concepto previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Esta previsión responde de manera directa a la segunda objeción que enfrentó el proyecto antecedente, relativa al análisis de impacto fiscal exigido por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 para todo proyecto de ley que otorgue beneficios tributarios. La Corte Constitucional ha explicado que dicha exigencia constituye un parámetro de racionalidad legislativa orientado a preservar el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, aplicable con distinta intensidad según el proyecto sea de iniciativa gubernamental o parlamentaria (Corte Constitucional, Sentencia C-424 de 2023). Al supeditar el ejercicio mismo de la facultad —no solo su trámite legislativo— a la verificación técnica del Ministerio de Hacienda y de la DIAN en el momento en que el Gobierno decida activarla, el proyecto traslada el análisis de impacto fiscal al momento en que este resulta más preciso y verificable: el de la decisión concreta de decretar o no cada jornada, y no el, necesariamente más genérico, de la discusión legislativa abstracta.

Debe insistirse en que la Sentencia C-076 de 2025 no declaró inexecutable el proyecto antecedente ni resolvió que este vulnerara el artículo 154 de la Constitución. La Corte se inhibió de pronunciarse de fondo por una razón enteramente distinta y ajena al contenido material de la norma: la falta de una insistencia coincidente y unificada entre el Senado y la Cámara de Representantes, requisito autónomo de procedibilidad para que el alto tribunal pueda examinar objeciones gubernamentales (artículo 167 C.P. y artículo 200 de la Ley 5ª de 1992). En consecuencia, la cuestión constitucional de fondo —si un régimen puramente facultativo, condicionado a concepto previo del Ministerio de Hacienda y de la DIAN, satisface las exigencias de los artículos 154 y 7º de la Ley 819 de 2003— permanece jurídicamente abierta y puede ser resuelta favorablemente por el Congreso y, eventualmente, por la Corte Constitucional en esta oportunidad, siempre que el trámite legislativo se surta con las mayorías y la congruencia que la Constitución exige en ambas cámaras.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa y del diseño de política pública, el carácter facultativo de la medida tiene, además, una justificación autónoma que trasciende la discusión sobre su constitucionalidad: dota al Estado colombiano de un instrumento anticíclico permanente y de bajo costo de activación, que el Gobierno de turno puede desplegar cuando la coyuntura económica lo amerite —como en los periodos de desaceleración descritos en esta exposición de motivos— y abstenerse de utilizar en circunstancias de estrechez fiscal aguda, sin que ello exija una nueva ley ni derogar la existente. En un contexto de metas de déficit fiscal ajustadas al alza, como la fijada por el Ministerio de Hacienda en 5,1% del PIB para 2026, esta flexibilidad es preferible a una obligación legal rígida, y responde precisamente a las preocupaciones de sostenibilidad fiscal que en el pasado motivaron las objeciones gubernamentales.

IMPACTO FISCAL

Debe reiterarse que la decisión de establecer uno, dos o hasta tres días sin IVA queda como facultad del Presidente de la República, por lo que la valoración definitiva del impacto fiscal se realizará en el momento en que el Gobierno de turno decida ejercer esa facultad, de conformidad con el Parágrafo 4º del artículo 2º y con el concepto previo que en ese momento rindan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN.

No obstante lo anterior, se comparte el siguiente análisis de impacto fiscal para mayor ilustración de la corporación, en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, que establece que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De acuerdo con datos suministrados por la DIAN, la realización de cada jornada de Día sin IVA puede tener un costo fiscal promedio de \$148.333 millones, lo que implicaría un impacto fiscal promedio de \$444.999 millones si se decretaran las tres jornadas en un mismo año. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por su parte, presentó en el trámite del proyecto antecedente una estimación más conservadora del costo fiscal, cercana a \$631.000 millones para una vigencia, cifra que se comparte igualmente con la corporación en aras de la transparencia del debate y que evidencia la importancia de mantener el concepto previo de esa cartera como condición para el ejercicio de la facultad.

Cabe destacar que, de acuerdo con la misma DIAN, el costo fiscal de estas jornadas se encuentra ampliamente compensado por el incremento en el recaudo de otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención, así como por el efecto positivo sobre el gravamen a los movimientos financieros (4x1000), el impuesto al consumo y el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, según se documentó en los balances de las jornadas de 2020 a 2022 y en los análisis posteriores de gremios como Fenalco. Precisamente por existir posiciones técnicas distintas sobre la magnitud neta del efecto fiscal — la de la DIAN, la del Ministerio de Hacienda y la de estudios académicos como el del Banco de la República—, resulta más prudente que la ley faculte al Gobierno para decretar la medida, previo concepto técnico actualizado en cada oportunidad, en lugar de imponer una obligación legal que no permita ponderar esa evidencia en el momento de mayor certeza fiscal.